

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al despacho el expediente contentivo del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de la referencia, con relación a que se declare la ilegalidad del auto que decretó la terminación del proceso por pago total cuando debió ordenarse la terminación por pago de las cuotas en mora como fue solicitado por la apoderada de la entidad demandante. Provea.

Turbaco (Bol), 12 de Diciembre de 2021.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL)**, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho el proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandante mediante escrito remitido el día 13 de enero de 2021 al correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada judicial demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, solicitó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

En ese orden de ideas, se observa que en auto de fecha 01 de febrero de 2021, se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación cuando lo correcto era la terminación por pago de las cuotas en mora

En ese sentido, es evidente que el proveído de calenda 01 de febrero de 2021, es notoriamente ilegal, dado que no era procedente la terminación por pago total de la obligación.

Respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez conocida como antiprocesalismo<sup>1</sup>; la acogida de ésta postura puede observarse claramente en providencia del 19 de Abril de 2012<sup>2</sup>, M.P: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) 4. En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab intitio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.**"* (Subrayas y negrilla no son del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo la postura señalada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, existe una excepción creada vía jurisprudencial a la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-este despacho

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Cas Civ. Del 19 de Abril de 2012 Exp.: 20001-31-10-001-2006-00243-01, M.P: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 138-36-40-89-002-2019-00416-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GENOVEVA ANAYA MARTINEZ

procederá a declarar la ilegalidad del auto de fecha 01 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y en su lugar ordenará la terminación del mismo por pago de las cuotas en moras.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto de fecha 01 de febrero de 2021, por el cual se decretó la terminación por pago total de la obligación dentro del asunto de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en moras.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. \_\_\_\_ le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 12 de Febrero de 2021.

Turbaco - (Bolívar) \_\_\_\_ de \_\_\_\_ 2021.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA  
SECRETARIA